

## **R-DCA-695-2012**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** División de Contratación Administrativa. Jurídica. San José, a las quince horas con cuarenta minutos del veinte de diciembre de dos mil doce. Recurso de apelación interpuesto por la empresa **SYSTEMS ENTERPRISE COSTA RICA S.A.** en contra del acto de adjudicación dictado a favor de la empresa **REVOLUTION TECHNOLOGIE REVTEC S.A.** en licitación abreviada No. 2012LA-000279-99999 promovida por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, por un monto de \$65.000,00. -----

### **RESULTANDO**

**I.** La empresa Systems Enterprise Costa Rica S.A., presentó en tiempo recurso de apelación el día 7 de diciembre de 2012. Se destaca que el recurso se encuentra firmado digitalmente por el señor Geovanni Sánchez Monge, representante legal de la empresa, según consta en el folio 1 del expediente de apelación. -----

**II.** Mediante auto de las diez horas del once de diciembre de 2012, se pidió al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (en adelante IAFA) el expediente de la licitación el cual fue remitido en forma física y en forma digital, y ese Instituto informa que no se presentó recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación y adiciona que el acto no ha sido revocado por la Administración. -----

**III.** Que la presente resolución toma como antecedentes el expediente administrativo físico enviado, y los discos compactos certificados por la Administración del procedimiento electrónico de compra promovido. -----

**IV.** En los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias y, -----

### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos probados:** **1)** Que la empresa apelante, en su oferta y en lo que interesa expone: *“...Entendemos, cumplimos y aceptamos. Cotizamos una sustitución completa de la central telefónica actual. El equipo a entregar incluye todo lo que actualmente posee la administración y las ampliaciones requeridas, el detalle de los entregables es el siguiente: una central telefónica marca Siemens, modelo HiPath 3800 con gabinete de ampliación y la última versión del fabricante (...).Ver folio 94 del expediente administrativo y carpeta denominada SIEMENS ENTERPRISE COSTA RICA S.A., subcarpeta Doc2 req. legal que se ubica en el disco que se ubica a folio 24 del expediente de apelación).* **2)** Que la Administración en documento denominado “Comparación de ofertas” visible en el folio 255 del expediente administrativo y localizado en el carpeta

denominada Doc. del Procedimiento, subcarpeta “Cuadro Comparativo, del mismo disco de cita refiere que la oferta de la apelante es rechazada y señala: “...*el objeto del concurso es la actualización de la central telefónica actual, no el cambio total de la misma por otra de nueva tecnología y marca. Esto debe hacerse por cuanto la marca ofertada aquí no es compatible con la central telefónica que opera en el IAFA. Si la idea es ofertar un objeto contractual diferente la empresa debió realizar el recurso de objeción al cartel para incluir una opción de cambio de tecnología que podría haber sido valorado desde el punto de vista económico...*”. 3) Que la empresa apelante en su recurso expone: “...*desde el punto de vista técnico la oferta presentada por mi representada cumple y supera todas las necesidades tecnológicas solicitadas en el cartel (como la administración lo reconoce) y adicionalmente esta solución incluye el software de Open Space Office, que es una plataforma abierta de última generación (...) lo que le permite dar un salto tecnológico muy importante (...)*”, ver folios 1 y 2 del recurso de apelación. -----

**II. De la procedencia del recurso interpuesto: La apelante:** Considera violentado el Principio de igualdad y libre competencia, al que están obligados por Ley y refiere que se ha favorecido con la recomendación efectuada por la Administración a la empresa adjudicada. Que la recomendación indica: “...*lo anterior implica que debemos desechar la actual central telefónica, esta tiene un valor en libros actual de \$14.938.783,73 más la del Centro de Menores por \$1.456.666,52 para un total de \$16.395.405,25. El costo de la nueva central es de \$48.052 dólares (\$24.698.728,00 a 514x1\$), para un total de \$41.094.133,25. La empresa que ofrece la actualización, otra oferta es de \$65000 al tipo de cambio es de \$33.410.000,00 lo que hace más cara la opción de cambiar la central telefónica actual. Por otro lado, el objeto del concurso es la actualización de la central telefónica actual, no el cambio total de la misma por otra de nueva tecnología y marca. Esto obedece por cuanto la marca ofertada aquí no es compatible con la central telefónica que opera en el IAFA. Si la idea es ofertar un objeto contractual diferente, la empresa debió realizar el recurso de objeción al cartel para incluir la opción de cambio de tecnología, que podría haber sido valorado desde el punto de vista económico. Lo anterior, por cuanto ambas propuestas cumplen con el objetivo institucional propuesto. No obstante el costo final sería mayor con esta propuesta a que la actual central telefónica se debe desechar (sic). (no tenemos información del posible valor de rescate de la actual central telefónica) RESOLUCION FINAL No. R-361-2012*”. Menciona la apelante que su oferta desde el punto de vista técnico cumple y supera todas las necesidades tecnológicas solicitadas en el cartel como la Administración lo reconoce y adicionalmente esta solución incluye el software de Open Scape Office, que es una plataforma abierta de última generación, totalmente compatible con cualquier dispositivo o sistema mediante el protocolo SIP, lo

que le permite a IAFA dar un salto tecnológico importante y no depender de un único fabricante para poder crecer en dispositivos o sistemas adicionales de comunicación unificada que se quieran colocar. Que se ha indicado por el IAFA que si se adjudica a la plica de la apelante, tienen que sumarle a la oferta presenta el valor en libros de dos equipos instalados actualmente y que serían sustituidos en su oferta por una plataforma de última generación, pero que se debe indicar a este órgano contralor que dicho valor en libros se mantiene igual no importando cuál sea la oferta adjudicada, ya que el bien seguirá existiendo, por tanto no es válido que la Administración le sume a la oferta de la apelante el costo en libros de los equipos actuales para su análisis, o si es el caso debería sumárselo a ambas ofertas y proceder a seguir realizando la depreciación acumulada del bien hasta que su costo sea cero. Que en el caso de la oferta de la apelante, el IAFA tiene la posibilidad de poder vender el bien en desuso e ingresar a las arcas institucionales un monto no presupuestado que ayudaría con los gastos en beneficio de los usuarios de la institución. Que en otro orden, el IAFA indica que “el objeto del concurso es la actualización de la central telefónica actual, no el cambio total de la misma por otra de nueva tecnología o marca”, pero la apelante menciona que el fin contractual es actualizar el sistema de comunicación a la Institución y refiere la recurrente que ella cumple con ese fin, pues presenta una oferta que cumple y supera lo solicitado, y es ¢8.711.272,00 colones más barata que la oferta recomendada, además se sustituirán todos los teléfonos digitales existentes por dispositivos totalmente nuevos. Que por lo expuesto, la apelante menciona que su oferta es la más conveniente y debe ser la adjudicada, por lo que pide que se acoja su recurso. **Criterio de la División:** Con relación al caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en el cartel del concurso, se tiene que conforme solicitud de pedido lo requerido por el IAFA en el procedimiento de licitación fue: “...*Actualización de la Central Telefónica Alcatel-Lucent instalada en las Oficinas Centrales del IAFA, deberá incluir última versión del Sistema Operativo del Fabricante, incluyendo 40 licencias IP para usuarios LAN, 30 canales de comunicación H323 para la interconexión con oficinas regionales, actualización de la operadora automática, actualización del tarifador OmniVista 4760 a la última versión del fabricante, instalación de 02 tabletas RDSI, incorporación a la central actual la comunicación con el centro de menores por medio de ampliación de 4 extensiones digitales, ampliación de 20 extensiones análogas... Interconexión por medio de canales de comunicación H323 con las oficinas regionales: Cartago, Puntarenas, Santa Cruz, San Vito, Puriscal, Quepos, San Ramón y Limón, colocando en cada una un gabinete compatible 100% con la plataforma de oficinas centrales para suplir las necesidades de comunicación...*”. (ver cartel folio 3 del expediente administrativo físico enviado por la Administración y ver la carpeta denominada “Doc del Procedimiento, Sub carpeta Cartel

página 1 localizable en el disco compacto que se encuentra en el folio 24 del expediente de apelación). De lo anterior se desprende que lo pedido por la Administración era una actualización de la central telefónica en los términos descritos supra (entre otras especificaciones técnicas que el mismo pliego de cartel determinó), no obstante, la empresa apelante de conformidad con el hecho probado No.1 cotiza una sustitución completa de la actual central telefónica, por lo que en criterio de la Administración la oferta debe ser rechazada según razonamientos y comentarios expuestos por el IAFA y destacados en el hecho probado No.2, que se centran en señalar esa diferencia en el ofrecimiento efectuado. Procede entonces indicar con relación a lo anterior que si la empresa apelante ha ofertado una sustitución de la central en mención, esto representa un ofrecimiento que se encuentra al margen del pliego de condiciones, pues si lo que el IAFA necesitaba según sus necesidades y determinación de satisfacción del interés público, era una actualización de la central telefónica que posee en la actualidad, no era viable entonces que la empresa apelante a través de su oferta cotizara algo distinto -salvo que lo hubiera presentado como oferta alternativa- y con ello se apartara del cartel, pues se debe tener presente que conforme lo regulado el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación, aquel es el reglamento específico de la contratación que se promueve y una vez firme y consolidado como sucede en el caso de marras, implica que todo potencial oferente, incluida la hoy apelante, se encuentra compelido a cotizar conforme lo requerido. Distinto hubiera sido, tal y como lo expone la Administración en el hecho probado No.2 que hubiera presentado en tiempo y forma un recurso de objeción al cartel, presentando las argumentaciones del caso que hubiere considerado pertinente a efectos de sustentar una modificación del mismo que pudiera ser valorada por la Administración, pero si esa actuación no se desplegó, no se encontraba facultada a cotizar una sustitución completa de la central telefónica como ha sucedido en el caso de marras, lo que configura su plica en inelegible. En el mismo sentido, la empresa que hoy recurre ante esta sede, pudo haber presentado en su documento de oferta, una oferta base que se ajustara y estuviera conforme con los requerimientos del cartel, y haber a su vez presentado una oferta alternativa, entendida esta como: “...*propuesta distinta a la definida en el cartel, respetando el núcleo del objeto y la necesidad a satisfacer, que puede ser conveniente y oportuna para la entidad...*” (artículo 70 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), y con ello haber presentado ante el IAFA la solución de sustitución de la actual central telefónica, lo cual pudo haber sido valorado por el Instituto si así convenía a sus intereses y ello era viable entre otros, por cumplir la oferta base cotizada con el pliego en cuestión. En el caso concreto la cotización al margen del cartel torna la oferta en inelegible y razonamientos como los descritos en el hecho probado No. 3 a partir de los cuales la apelante refiere tener una oferta que

cumple técnicamente, que supera con lo ofertado todas las necesidades tecnológicas solicitadas en el cartel, que brinda un salto tecnológico u otros, no la facultan para haberse apartado del pliego y exponer una solución distinta a lo requerido por el IAFA para satisfacer la necesidad. Todo lo anterior genera que nos encontremos ante una apelante que por el hecho de cotizar de manera disidente con el pliego cartelario, se coloca ante una situación de inelegibilidad que le genera la consecuencia de falta de legitimación para recurrir ante esta sede, por lo que al tenor de lo regulado en los artículos 85 de la Ley de Contratación Administrativa, numeral 176 del su Reglamento, y 180 inciso a) del mismo cuerpo reglamento, se rechaza por improcedencia manifiesta el recurso de marras. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 51,176 y 180 inciso a) se resuelve: **1)** Rechazar de plano por improcedencia manifiesta y falta de legitimación del recurso de apelación interpuesto por Systems Enterprise Costa Rica S.A. en contra del acto de adjudicación dictado en licitación abreviada No. 2012LA-000279-99999 promovida por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, el cual se confirma. **2)** Se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFIQUESE.**-----

Lic. Germán Brenes Roselló  
**Gerente de División**

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada  
**Gerente Asociado**

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

KGVC/yhg  
**NN: 14052 (DCA-3113-2012)**  
 NI: 25861, 26214,26331,  
 Ci: Archivo central  
 G: 2012003270.